

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-40-03-057-2023-00043-00 (Acción de Tutela)

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional formulada por NEIDIS MILENA GUERRERO PARRA, contra la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., manifestando vulneración del derecho fundamental de petición, del debido proceso y a la defensa.

**ANTECEDENTES**

1. En síntesis: i) La accionante es propietaria del vehículo taxi de placas WDE-667 aproximadamente 8 años. ii) Para el 03 de agosto de 2022 se le impuso la infracción de tránsito C32 al vehículo de placas WDE-677 tal y como aparece en la foto multa impuesta en el comparendo electrónico No. 11001000000034154281 el cual fue notificado en su dirección registrada el 19 de agosto de 2022. iii) El vehículo de placas WDE-677 no es de su propiedad y la agente de tránsito SANDRA PATRICIA SOTO MORENO por un error de digitación, se equivocó al imponerle dicho comparendo, pues el vehículo de ella corresponde al de placas WDE-667. iv) Manifiesta la accionante que no le fue posible solicitar la cita para la impugnación del comparendo a través de la línea, ni de la página web, por eso para el día 23 de agosto a través de la página Bogotá te escucha, presento un derecho de petición junto con los anexos del comparendo bajo el radicado No. 3046532022 solicitando se le eliminara ese comparendo ya que el infractor no había sido su vehículo este derecho de petición no fue resuelto por la entidad accionada. v) Para que 30 de septiembre radico nuevamente derecho de petición bajo el radicado 3493302022 donde le dan respuesta el 13 de octubre vía correo electrónico, respuesta con la que no estuvo de acuerdo. vi) Para el 24 de octubre se dirigió a la Secretaria de Movilidad de la Calle 13, exponiendo su caso en el modulo uno y la funcionaria que la atendió le sugiere radique otro derecho de petición con el formulario que tiene en las oficinas bajo el numero 3813662022. vii) Le dan respuesta al derecho de petición el 22 de noviembre donde le dicen que no han violado ningún derecho y que por medio del derecho de petición no procede la solicitud y que debe hacer el pago del comparendo. Ante dicha negativa, nuevamente se dirige el 28 de noviembre para agendar una cita de impugnación autorizada por la Coordinadora del CADE para el 22 de diciembre de 2022 a las 8:00am. viii) En la audiencia de impugnación el funcionario asignado siendo grosero le indica que si se siente vulnerada interponga una acción de tutela porque el no hacer nada, ya que no hizo la solicitud de la audiencia de impugnación dentro del término legal. ix) Interpone una queja con el número SDM-2-202-1623 por cuanto el funcionario no la dejo ni hablar y le dan respuesta el 04 de enero de 2023 con el radicado 202261203999372 donde le indican “De acuerdo a lo anterior, era indispensable que la asistencia a la audiencia pública usted pudiera manifestar los argumentos que considera pertinentes para ejercer su defensa, debido que esta la audiencia pública ante autoridad de transito el espacio procesal establecido en la ley para efectuar todas las preguntas, solicitar o aportar pruebas y presentar los argumentos que considere necesarios para desvirtuar su responsabilidad contravencional”.

2. Pretende la peticionaria que por intermedio de esta acción constitucional se le conceda el amparo y en su lugar se ordene a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ se tramite lo más pronto posible la solicitud de descargue en la página de la Secretaría Distrital de Movilidad y en el SIMIT el comparendo No. 11001000000034154281.

3. Revisado el escrito de tutela, el Despacho la admitió el 18 de enero de la presente anualidad, ordenándose notificar a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa, y contradicción y requiriendo a la actora aporte el derecho de petición con su correspondiente radicado (No. 3046532022 y 3493302022).

4. La **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** solicita se desestime las pretensiones de la actora, toda vez que se configura carencia de objeto de protección constitucional, en el entendido que el procedimiento contravencional por infracciones a las normas de tránsito, actuación en el marco de la cual le fue impuesta la orden de comparendo con base en la cual la parte accionante eleva su solicitud de emparo, es un procedimiento adelantado en el ejercicio de la facultad sancionatoria con las que esta revestida la administración, por lo que si la parte accionante buscara aprovechar la rapidez de la acción constitucional de tutela para provocar un fallo a su favor, que le permitiera no cumplir con la sanción que le fue impuesta por la Secretaria Distrital de Movilidad.

Aunado a lo anterior, manifiesta la improcedencia del amparo invocado porque la parte accionante no agotó los requisitos para que la acción constitucional de tutela proceda como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio, pues la Corte constitucional ha dicho que el carácter residual de la acción de tutela se torna improcedente, porque no ha ejercido los mecanismos con los que cuenta para ejercer su derecho fundamental a la defensa, esto es acudir al proceso de cobro coactivo o a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, los cuales son aptos para la defensa de los derechos fundamentales que considera vulnerados ni tampoco acredita porque los mismo no serían eficaces para lograr la garantía de sus derechos.

## CONSIDERACIONES

De conformidad al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela, se establece que toda persona puede mediante acción de tutela reclamar ante los Jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando considere que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, es un mecanismo preferente y sumario cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues esta acción no puede sustituir los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

Del mismo modo, el Decreto 306 de 1992, por medio del cual se reglamenta el Decreto 2591 referido, establece en su artículo 2 que la acción de tutela protege exclusivamente los derechos fundamentales y que no se puede utilizar para hacer cumplir las leyes, decretos, los reglamentos o cualquier otra norma de categoría

inferior. De lo indicado, se establece el carácter subsidiario y residual que tiene la acción de tutela y los eventos limitados en que está procede, según el pensamiento del constituyente de 1991.

Sea cual fuera la protección invocada, para que proceda su estudio está condicionada al requisito de subsidiaridad, esto quiere decir, que sólo será procedente cuando el interesado no tiene otro medio de defensa judicial, para combatir conductas que vulneren los derechos fundamentales. Sobre el particular, la Corte Constitucional, en reiteradas ocasiones ha señalado: *“(...) Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor (...)”*<sup>1</sup>.

Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados. Por el contrario, dado el diseño constitucional de la acción de tutela, ésta es la única acción judicial que debe ser ejercida para garantizar la protección de los derechos fundamentales.

De ahí que, de forma reiterada, la Corte ha estimado que *“(...) la acción de tutela no puede ser tramitada para decidir conflictos de rango legal, pues con este propósito el legislador dispuso los medios y recursos judiciales adecuados, así como las autoridades y jueces competentes (...)”*<sup>2</sup>

En lo que tiene que ver con el derecho de petición, el mismo se encuentra regulado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, en su artículo 1° señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera como debe ser resuelta, sino únicamente un pronunciamiento oportuno.

Ahora bien, del escrito de tutela se ingiere que la finalidad real de la accionante es que se la entidad accionada descargue del sistema el comparendo No. 11001000000034154281, pero adicionalmente se le dé respuesta al derecho de petición radicado el 23 de agosto de 2022 con radicado No. 3046532022 por medio del cual se solicitó la eliminación del comparendo porque su vehículo no había sido el infractor.

### **Caso en concreto.**

Dicho lo anterior, y descendiendo al presente asunto, es del caso indicar que si bien es cierto la peticionaria alega la afectación del derecho al debido proceso con ocasión a la imposición del comparendo N° 11001000000034154281 y teniendo en cuenta que existen dos peticiones dentro de la presente acción, se realizará el estudio en dos momentos, iniciando con la pretensión de eliminar la orden impuesta

---

<sup>1</sup> Sentencia T-237 de 2018.

<sup>2</sup> Sentencia T-032 de 2011.

en todas las bases de datos donde pueda aparecer vigente.

En virtud del principio de subsidiariedad que reviste la acción de tutela, es preciso enfatizar que los reparos contra las órdenes de comparendos y/o sanciones contravencionales son rotundamente improcedentes mediante este mecanismo expedito, pues, previo a ello, puede el accionante despacharse en contra de las resoluciones expedidas por la administración.

Además, el amparo constitucional también deviene impróspero, porque no se observa la presencia de un perjuicio irremediable, de acuerdo con las características señaladas por la Corte Constitucional (inminencia, urgencia y gravedad), eventos no acreditados en el sub-judice.

De otro lado, conviene reiterar, como lo ha expresado la Corte Constitucional, que la investigación e imposición de sanción por infracciones de tránsito, al estar atribuidas a las autoridades administrativas, constituyen una clara expresión del derecho administrativo, por tanto, no hay duda que los conflictos que se generen deben ser resueltos por la jurisdicción administrativa, indicándose que esa jurisdicción se encarga de juzgar las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las entidades públicas<sup>3</sup>.

Sin embargo, obsérvese que se duele la accionante de la notificación errada por parte del organismo competente por un error meramente aritmético, para lo cual, cuenta con el mecanismo diseñado para el caso en particular, que corresponde al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que tampoco procede vía tutela reclamar la indebida notificación por parte de la administración, cuando aún no ha agotado el trámite propicio para ello.

Corolario de lo expuesto, se negará la petición en lo que tiene que ver con el amparo al debido proceso por la no ocurrencia de un perjuicio irremediable. Sin embargo, se conminará a la entidad accionada para que realice un estudio a profundidad del caso en comento.

Continuando con el estudio, y en lo que tiene que ver con el derecho de petición que la accionante alude no se le brindo respuesta dentro del término de ley se indicará lo siguiente.

En torno a este derecho fundamental la Corte Constitucional ha reiterado que *“(...) el derecho fundamental de petición comprende los siguientes cuatro elementos. Primero, el derecho de toda persona, natural y jurídica, a presentar solicitudes respetuosas —escritas y verbales ante las autoridades públicas y las organizaciones e instituciones privadas, sin que estas puedan negarse a recibirlas y tramitarlas. Segundo, el derecho a obtener una respuesta clara, precisa y de fondo, lo cual exige un pronunciamiento congruente, consecuente y completo en relación con cada uno de los aspectos planteados. Lo anterior, con independencia de que la respuesta sea favorable o desfavorable a lo solicitado. Tercero, el derecho a recibir una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en la ley. Y, cuarto, el derecho a la notificación de lo decidido. (...)”*<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> Sentencia C-530 de 3 de julio de 2003

<sup>4</sup> Sentencia T-327 de 2015

Doctrina de la Corte Constitucional implica que el derecho de petición no sólo envuelve la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a autoridades y particulares, en los casos señalados por la ley y de obtener efectivamente una oportuna respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, sino que es también garantía de transparencia, en donde la renuencia a responder de tal manera conlleva, en consecuencia, a la flagrante vulneración del derecho de petición.

En lo que se refiere a los términos para resolver se tiene que el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 establece que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Es claro que la señora GUERRERO PARRA le solicitó a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C lo siguiente:

Bogotá D.C., 23 de agosto de 2022

Señores  
SECRETARIA DE MOVILIDAD  
Ciudad

REF. DERECHO DE PETICION COMPARENDO ELECTRONICO No. 1100100000034154281  
PLACA WDE677

NEIDIS MILENA GUERRERO PARRA, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52435079 de Bogotá, ejerciendo el derecho que contempla el artículo 23 de la Constitución Nacional, por medio del presente solicito que dentro del término legal, se elimine de mi número de identificación el comparendo electrónico 1100100000034154281, el cual fue notificado a mi dirección registrada en el RUNT el día 19 de agosto de 2022, conforme a los siguientes Hechos:

1. Soy la propietaria del vehículo taxi de placas WDE667, desde hace aproximadamente 8 años.
2. El día 03 de agosto de 2022 se impuso la infracción de tránsito C32 al vehículo de placas WDE677 tal como aparece en la foto multa impuesta en el comparendo electrónico No. 1100100000034154281, el cual fue notificado a mi dirección registrada el día 19 de agosto de 2022.
3. El vehículo que aparece en la fotografía no es de mi propiedad (WDE677) y la agente de tránsito SANDRA PATRICIA SOTO MORENO, se equivocó al imponerme dicho comparendo electrónico ya que mi carro es de placas WDE667.

PETICION

1. Por lo anteriormente expuesto SOLICITO que la Secretaria de Movilidad elimine de mi número de identificación el comparendo electrónico No. 1100100000034154281 que fue impuesto al vehículo de placas WDE677 y yo no soy la propietaria de ese vehículo y la agente de tránsito que impuso la infracción no se percató de verificar bien las placas y el nombre del propietario.

Una vez que realicen la validación de la información se notifique al actual propietario del vehículo que cometió la infracción.

ANEXOS

Para que sean tenidos en cuenta aportamos los siguientes documentos:

6. Copia del comparendo Electrónico No. 1100100000034154281
7. Copia de la tarjeta de propiedad del WDE667 NOTIFICACIONES

Recibiremos notificaciones en la ciudad de Bogotá, en la carrera 38 No. 28-15 Sur, correo electrónico [gmilena22@gmail.com](mailto:gmilena22@gmail.com), celular 3103713268.

Atentamente,

NEIDIS MILENA GUERRERO PARRA  
C.C.No.52'435.079 de Bogotá

REGISTRO DE PETICIÓN 3046532022

Tipo de solicitante  
 Acción Colectiva sin persona jurídica  Apoderado de  En nombre propio  En representación de

Asunto \*  
BOGOTA D.C., 23 DE AGOSTO DE 2022

4000 ¿Cómo activar el corrector ortográfico?

- COMPARENDO PLACA WDE677.pdf
- CEDULA MILENA.pdf
- WDE667.jpg

Diligenciar esta información será útil para direccionar tu petición a la entidad competente

Tipo de Petición \*  
DERECHO DE PETICION DE INTERES PARTIC. Palabra Clave

Tema \*  
MOVILIDAD - TRANSPORTE - MAJL A VIAL Entidad Destino \* SECRETARIA MOVILIDAD

LUGAR DE LOS HECHOS

Localidad  
02 - CHAPERO

Departamento  
BOGOTA Ciudad  
BOGOTA, D.C.

Guarda este dato. Si el número de petición es: 3046532022. El seguimiento a su petición se puede realizar a través de la aplicación con este número asignado

Mostrar todo

La SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C en su respuesta emitida, indica que en el transcurso de la acción de tutela dio respuesta el derecho de petición, sin embargo, esta respuesta no obedece al derecho de petición que la accionante aduce como vulnerado. Revisando el escrito introductorio

de la presente acción se logra evidencia que la señora GUERRERO PARRA solicita la respuesta al derecho de petición del 23 de agosto de 2022 con radicado 3046532022 y la respuesta que emite la entidad accionada y que remite al correo electrónico de la accionante es el de radicado No. 202261203999372, en este punto, es importante anotar que dicha petición la misma peticionaria indica que se le dio respuesta el 04 de enero del año en curso y que fue lo que desencadeno en esta acción constitucional.



Bogotá D.C., enero 20 de 2023

Señor(a)  
Neydis Milena Guerrero Parra  
Carrera 38 28 15 Sur  
Email: gmilena22@gmail.com  
Bogotá - D.C.

REF: Acción De Tutela 2023-00086 -Respuesta al radicado No. 202261203999372



Bogotá D.C., enero 04 de 2023

Señor(a)  
Neydis Milena Guerrero Parra  
Carrera 38 28 15 Sur  
Email: gmilena22@gmail.com  
Bogotá - D.C.

REF: RESPUESTA AL RADICADO 202261203999372

20/1/23, 11:23

Correo de Bogotá es TIC - ACCION DE TUTELA 2023-00043 NEIDIS MILENA GUERRERO PARRA



Yined Magnolia Coy Contreras <ymcoy@movilidadbogota.gov.co>

#### ACCION DE TUTELA 2023-00043 NEIDIS MILENA GUERRERO PARRA

Judicial Movilidad <judicial@movilidadbogota.gov.co>  
Para: gmilena22@gmail.com, gestionlut@gmail.com  
Cco: ymcoy@movilidadbogota.gov.co

20 de enero de 2023, 11:19

Señor(a) Neydis Milena Guerrero Parra  
Carrera 38 28 15 Sur  
Email: gmilena22@gmail.com  
Bogotá - D.C.

REF: Acción De Tutela 2023-00086 -Respuesta al radicado No. 202261203999372

En ese orden de ideas, la entidad accionada no ha dado respuesta al derecho de petición como lo establece el ordenamiento jurídico, por lo tanto se concederá la presente acción frente al derecho de petición invocado por la accionante para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la intimación de la presente determinación, procedan a contestar de fondo, precisa, de manera congruente y completa a la petición de fecha 23 de agosto de 2022 con radicado 3046532022, teniendo presente las pruebas aportadas por la accionante, por cuanto sin entrar a profundidad del tema y en lo que le compete a dicha entidad sé evidencia que el carro infractor es el de placas WDE-677 y no el carro de placas WDE-667 de propiedad de la accionante.



REPÚBLICA DE COLOMBIA		MINISTERIO DE TRANSPORTE	
LICENCIA DE TRÁNSITO No.		10011374373	
PLACA	MARCA	LÍNEA	MODELO
<b>WDE667</b>	HYUNDAI	I 10 GL	2013
CILINDRADA CC	COLOR	SERVICIO	
1.086	AMARILLO	PÚBLICO	
CLASE DE VEHÍCULO	TIPO CARROCERÍA	COMBUSTIBLE	CAPACIDAD Kg/PSJ
AUTOMOVIL	HATCH BACK	GASGASOL	5
NÚMERO DE MOTOR	REG	VIN	
G4HGCM587064	N	MALAM51BADM297585	
NÚMERO DE SERIE	REG	NÚMERO DE CHASIS	REG
MALAM51BADM297585	N	MALAM51BADM297585	N
PROPIETARIO: APELLIDO(S) Y NOMBRE(S)	IDENTIFICACIÓN		
GUERRERO PARRA NEIDIS MILENA	C.C. 52435079		



Así las cosas, y como se dijo en líneas anteriores se negará la acción de tutela frente al derecho al debido proceso por las razones expuestas, conminando a la accionada para que realice un estudio a profundidad del presente asunto; y por otro lado, se concederá la acción de tutela frente al derecho de petición invocado como transgredido por la accionada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

#### RESUELVE:

**Primero: NEGAR** el amparo constitucional al debido proceso invocado por la accionada **NEIDIS MILENA GUERRERO PARRA** contra la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

**Segundo: CONMINAR**, a la entidad accionada para que realice un estudio a profundidad del presente asunto.

**Tercero: CONCEDER**, el amparo constitucional del derecho de petición solicitado por la ciudadana **NEIDIS MILENA GUERRERO PARRA** contra la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C**.

**Cuarto:** Se ordena a la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la intimación de la presente determinación, procedan a contestar de fondo, precisa, de manera congruente y completa a la petición de fecha 23 de agosto de 2022 con radicado 3046532022, teniendo presente las pruebas aportadas por la accionante.

**Quinto:** Notificar por el medio más expedito esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase

copia del presente fallo a las partes.

**Sexto:** En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Decreto 2591 de 1991)

**NOTIFIQUESE,**



**MARLENNE ARANDA CASTILLO  
JUEZ**

Firmado Por:  
Marlene Aranda Castillo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 57  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18e8711f5cf7a62272f9cfe359faadb39479cfa635d6ee7c3ac9e56b2a27edd9**

Documento generado en 26/01/2023 07:02:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**